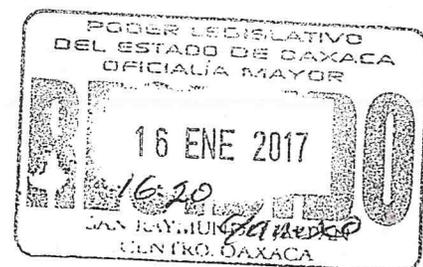


San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 16 de enero de 2017.

Dip. Samuel Gurrión Matías
Presidente de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Presente.



Los que suscriben, diputados **Rosa Elia Guzmán Romero, Juan Bautista Olivera Guadalupe, y José de Jesús Romero López**, integrantes y coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 70 y 72 primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tenemos a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación por parte de Honorable Cuerpo Legislativo, la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL, Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO AL RÉGIMEN CIVIL DEL MATRIMONIO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es el pilar fundamental de toda sociedad. En la base de sus cimientos se encuentran valores que son compartidos y correspondidos en prácticamente todas las sociedades civilizadas actuales, tales como el amor, la solidaridad, el compañerismo y el compromiso en la crianza de los hijos procreados por quienes deciden unir sus vidas en una convivencia familiar.

Nadie es ajeno al hecho de que el régimen familiar y matrimonial son de los que más han estado sujetos a cuestiones morales y tradicionales en las sociedades de los últimos tiempos. Al ser la familia base de un conjunto complejo de intereses de distintos tipos, que van desde los de consanguinidad hasta los que tocan aspectos materiales, monetarios o de bienes muebles e inmuebles, el régimen del matrimonio

ha sido un elemento que buscó afianzar y dotar de certeza a todo ese conjunto de relaciones que venían aparejadas a la vida en pareja y a la unión de familias a través de dicha figura.

En esa lógica, históricamente en nuestra nación el matrimonio fue uno de los actos de la vida de las personas, que primeramente se encontraban bajo la tutela de la Iglesia a través del matrimonio religioso, que durante más de trescientos años fue reconocido como el único válido, ya que hasta antes de las reformas impulsadas por el presidente Benito Juárez, no existía un régimen como tal para regular y normar los actos de la vida civil de las personas, como hoy los conocemos, entre los que se ubican de manera destacada los regímenes del registro civil de los recién nacidos, el matrimonio, y las defunciones.

Así, como una especie de herencia social y moral, el matrimonio civil fue establecido en México en la segunda mitad del siglo XIX, y luego de una amplísima resistencia por parte de la Iglesia Católica, pero conservando muchos de los rasgos que tenía dicho régimen, entre lo que se encontraban las amplias dificultades, prácticamente inalcanzables, para su disolución. Y es que, hasta hace muy poco tiempo, el matrimonio católico fue un sacramento religioso que era contraído por las personas para toda su vida, y eran limitadísimas las posibilidades de su disolución, siempre por alguna causal que corroborara que la persona que lo había contraído se encontraba en algún estado de interdicción que impidiera el ejercicio pleno de su capacidad racional, pero no por la voluntad o deseo personal de uno o ambos contrayentes.

De hecho, el régimen del matrimonio civil permaneció anclado por intrincadas causales del divorcio necesario, a partir de las cuales era necesario que la parte que demandara el divorcio, acreditara ante el Juez de lo Familiar alguna de las más de veinte causales establecidas en el Código Civil del Estado de Oaxaca, para poder hacer procedente el procedimiento correspondiente. Esos formalismos correspondían a la idea clásica de que el matrimonio era uno más de los contratos civiles, que debía seguir las mismas reglas de todos los convenios incluso para su terminación.

De ahí que se estableciera todo un procedimiento de defensa y prueba por parte de ambas partes, y que la mayor parte de la carga recayera justamente en quien lo solicitaba, en una situación que hoy en día resulta claramente revictimizante para el o

la promovente, ya que de por sí se supone que la solicitud derivaba de algún acto que era considerado por la ley como atentatorio contra los cimientos de respeto, convivencia y armonía sobre los que se erige cualquier matrimonio.

Asimismo, siguiendo esas mismas ideas clásicas sobre el matrimonio como un contrato civil de base para la familia, se estableció que el matrimonio era además una figura jurídica para proteger los derechos de los integrantes de un núcleo familiar, cuestión que sirvió como justificación para la realización del mismo a través de denominaciones que intentaban calificar tanto a los cónyuges como a sus hijos y, en el otro extremo, a las parejas que unían sus vidas sin pasar por la celebración del contrato de matrimonio civil o religioso, y también a sus descendientes. Esas denominaciones, que hoy están expresamente prohibidas por las leyes y por los principios constitucionales más esenciales, calificaban a las parejas unidas en matrimonio, y a sus hijos, como “legítimos”; y a quienes no lo eran, se les denominaba como “naturales”, “ilegítimos” y otras denominaciones que resultan discriminadoras y, de hecho, también superadas legalmente ya que hoy en día las propias normas civiles establecen que los hijos y la pareja, bajo la protección del matrimonio o en su defecto por el concubinato, reciben la misma protección de la ley en todos los casos en cuestiones como los alimentos, la guarda y custodia, y la patria potestad de los hijos, las sucesiones y demás derechos y obligaciones que surgen de la convivencia familiar, sea o no bajo la figura del matrimonio.

De este modo, hoy el matrimonio es concebido social y jurisprudencialmente, y ante todo, como una unión libre y voluntaria entre dos personas para realizar una vida en común, en donde bajo el principio de interés superior de la familia, ambos cónyuges se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, en un ambiente libre de todo tipo de violencia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, que deberán ser educados dentro del marco de respeto e integración social, procurando siempre su mejor desarrollo físico, emocional e intelectual en un marco de respeto a su condición de niña, niño y adolescente.

Este fin no se pueden lograr en todos los casos, debido a que alguno de los cónyuges comienza a generar conductas inapropiadas con respecto y en la valoración de su cónyuge e incluso con respecto a los hijos en el seno del matrimonio lo cual no

permite el desarrollo familiar o que sus integrantes puedan alcanzar sus objetivos personales, e incluso se desarrolla la incompatibilidad de caracteres de los consortes. En el estado de Oaxaca, el legislador al considerar la figura del divorcio, pensó en dos opciones para que este se pueda conceder:

El primero de ellos es el **divorcio necesario**, en el que la decisión de disolver el matrimonio es unilateral y sólo puede ser ejercido por el cónyuge inocente cuando se actualice algunas de las causas que se contemplan en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual establece dos sub-tipos de divorcio;

a) El primero denominado en la doctrina como divorcio sanción, En estos casos existe una sanción, conocida como divorcio y un cónyuge causante, conocido como culpable.

b) El segundo es denominado divorcio remedio, aquí no existe una sanción ni un culpable, porque la causa de divorcio establecido en la legislación civil y no puede ser imputable al cónyuge que padece la enfermedad, pero estas se conceden en virtud de que son causas que hacen imposible el llevar a cabo una convivencia normal.

El segundo tipo, es el **divorcio voluntario o por mutuo consentimiento**, en el cual ambos cónyuges están de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, y tiene dos variantes:

a) El primero se puede solicitar una vez que ha transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio, y que se desahoga bajo un procedimiento ordinario.

b) El segundo, conocido como divorcio voluntario administrativo, se puede dar en cualquier momento después de celebrado el matrimonio, sin embargo el matrimonio debe cumplir con ciertas condiciones que impone la Ley, como lo son: que ambos cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos y si los tienen sean mayores de 18 años, y además que la mujer no esté embarazada.

Como puede observarse, y como quedó apuntado en líneas anteriores, el legislador al momento de establecer la figura del divorcio, estuvo siempre apegado a la idea de que el divorcio sólo podrá disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, y optó por legislar que el divorcio podría ser concedido cuando uno de los consortes cometiera

una falta grave y reprochable moralmente o cuando no se pudieran alcanzar los ideales tradicionales del matrimonio (la procreación o perpetuidad de la especie).

Con la evolución de la sociedad, deben evolucionar nuestras leyes, para poder estar vigentes y ser útiles socialmente, de esta manera el legislador incorpora la figura de divorcio administrativo a nuestro ordenamiento jurídico local. Sin embargo la naturaleza de este tipo de divorcio es un divorcio voluntario, en donde ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une y al cubrir con ciertos requisitos tendrán como beneficio el que sean divorciados en un plazo muy corto.

En esta misma lógica, en julio de 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia en el sentido de que los códigos civiles de los estados de Morelos y Veracruz, y todas las legislaciones análogas (como es el caso de Oaxaca) que estableciera causales para la disolución del vínculo de matrimonio, eran inconstitucionales por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), con número de Registro 2009591).

Este importante criterio jurisprudencial, emitido por el más alto tribunal de justicia en el país y desde entonces obligatorio para todas las autoridades del país, según la legislación federal vigente, establece que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de **causales** cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las **causales** que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del **divorcio** a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el **divorcio** sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

De este modo, como el Código Civil de Oaxaca establece causales para la procedencia de la disolución del matrimonio, resulta entonces una disposición análoga a las que se refirió la Suprema Corte en dicha Jurisprudencia. De ahí la necesidad de impulsar una revisión puntual y responsable a nuestra propia legislación civil para armonizarla con los criterios más actualizados y hacerla también acorde al mandato que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, dice el artículo invocado, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este caso específico, el Estado de Oaxaca a través de la presente Legislatura tiene asimismo el deber de cumplir con dicho mandato de la Constitución de la República a partir de dos vertientes: la primera en el sentido de respetar, proteger y garantizar un derecho humano (el desarrollo a la libre personalidad) plenamente establecido en las

leyes nacionales e internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico y tutelados por el Máximo Tribunal de Justicia del país; y en la segunda vertiente, cumplir también con la obligación de prevenir y corregir, en lo que así corresponda, una legislación que en su contenido actual es violatoria de derechos fundamentales tanto para quien promueve un divorcio como para quienes colateralmente siguen esa suerte.

En función de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad la incorporación de un nuevo tipo de divorcio en nuestra legislación local, en el cual se conceda el divorcio con la simple manifestación de la voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, lo que permitirá garantizar el pleno goce de los derechos humanos antes mencionados.

Lo anterior, partiendo de la naturaleza del vínculo que se disuelve por el divorcio, el matrimonio, el cual en nuestra legislación oaxaqueña es una institución del derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo cual implica, para su celebración, una decisión libre de ambas para unirse en vínculo matrimonial, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es por ello que el Estado ha reconocido que los matrimonios requerían también la existencia de la figura jurídica que permitiera su disolución, por haberse tornado imposible la coexistencia, no sólo entre las parejas sino, en su caso, con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó la figura del divorcio, la cual buscó proporcionar una solución en relaciones matrimoniales inapropiadas para ambos cónyuges.

Por otro lado, actualmente, al no existir una causa de divorcio, el cónyuge que no esté de acuerdo en continuar con el vínculo matrimonial sólo puede optar por la separación voluntaria, enfrentándose en la mayoría de los casos con la negativa del otro cónyuge, lo que desde luego imposibilita la disolución del vínculo matrimonial que subsistirá entre ellos, y que no puede ser reclamado ante los tribunales pues los factores que originan la decisión de no continuar con el divorcio, no se actualizan en las causales previstas en el artículo 279 del Código Civil para el Estado, desarrollando

una convivencia basada en el daño físico y psicológico, que coloca a los menores – cuando ya existen- en medio de una dinámica poco afortunada; por esta razón también debe considerarse que el incorporar el divorcio incausado resulta ser una medida benéfica para nuestra sociedad en la medida en que evita la existencia de convivencia forzosa y se da lugar a una solución menos dañina para las relaciones inapropiadas para los cónyuges.

Por lo anterior debe considerarse que la solicitud unilateral de divorcio, debe ser suficiente, pues si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge y esa decisión les compete solamente a ellos.

Asimismo es de precisar que en el divorcio incausado la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por cualquiera de los cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro ya que no se busca obtener una sentencia en donde se encuentre un cónyuge culpable, por el contrario la resolución que la autoridad judicial llegue a pronunciar será de carácter declarativo, pues sólo se limitará a evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, nos permitimos someter a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE PROCEDIMIENTOS DIVILES, PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DIVORCIO**; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 278 y 279; el artículo 281 al 286; y SE DEROGAN los artículos 280, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 298 del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Artículo 278 BIS.- En el Estado de Oaxaca queda establecido un solo procedimiento para obtener el divorcio, como son:

- I. Divorcio administrativo, y*
- II. Divorcio incausado o sin expresión de causa.*

Artículo 279.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, sean mayores de edad, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

El Oficial de Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acata (sic) respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 280.- DEROGADO.

Artículo 281.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Artículo 282.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la misión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 283.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Establecerá las modalidades del derecho de visita o convivencia de los menores o incapaces con el progenitor que no los tenga en custodia, en caso de disenso (sic), el Juez resolverá lo conducente teniendo presente el interés superior de los hijos;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en las personas, bienes o derechos de los hijos;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente;

VII. Separar, si fuese el caso, al cónyuge agresor del domicilio familiar y la prohibición de acudir a dicho domicilio; prohibir al cónyuge agresor a ir a lugar determinado; tales como el lugar donde habitan, trabajan o estudian los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera el Juez podrá prohibir al cónyuge agresor, que se

acerque a los agraviados, escuchando previamente a estos. Así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 284.- DEROGADO.

Artículo 285.- El o los cónyuges que pretendan divorciarse estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

- I. Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;
- II. En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;
- IV. La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

En la audiencia a que se refiere el artículo 664 bis A del Código de Procedimientos Civiles, el Juez conminará a las partes a fijar los términos de dicho convenio. De lo contrario, de todos modos decretará el divorcio, y resolverá en vía incidental los aspectos del convenio que no hayan alcanzado acuerdo entre las partes.

En caso de desacuerdo el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 286. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las facultades que le concede este Código y en especial, la referida en el último párrafo del artículo que antecede, para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, así como la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo evaluar pormenorizadamente todos los elementos de juicio a su alcance y razonando

debidamente su determinación. También llamará al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, o cuando proceda, designar tutor, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 287.- DEROGADO.

Artículo 288.- DEROGADO.

Artículo 289.- DEROGADO.

Artículo 290.- DEROGADO.

Artículo 291.- DEROGADO.

Artículo 292.- DEROGADO.

Artículo 293.- DEROGADO.

Artículo 294.- DEROGADO.

Artículo 295.- DEROGADO.

Artículo 296.- DEROGADO.

(...)

Artículo 298.- DEROGADO.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la nomenclatura del TITULO DÉCIMO PRIMERO para quedar como sigue: Divorcio incausado; nomenclatura del actual CAPÍTULO ÚNICO del TITULO DÉCIMO PRIMERO para quedar como sigue: CAPITULO PRIMERO, Del divorcio por mutuo consentimiento; y se adiciona el CAPITULO SEGUNDO: Del divorcio incausado, al TITULO DÉCIMO PRIMERO, con sus respectivos artículos; Artículo 664 Bis; Artículo 664 Bis A; Artículo 664 Ter; Artículo 664 Ter A; Artículo 664 QUATER y Artículo 664 QUATER A, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO PRIMERO

Del Divorcio incausado

SE DEROGAN los artículos 656 al 664.

CAPITULO SEGUNDO

Del divorcio incausado

Artículo 664 Bis.- Cuando cualquiera de los cónyuges manifieste su voluntad en divorciarse en los términos del artículo 278 a del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a la que acompañarán el convenio que se exige en el artículo 285 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapacitados o de aquellos que requieren alimentos, en caso de que existieren.

Artículo 664 Bis A.- Recibida la solicitud, el Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes citará a los cónyuges y al ministerio público a una junta de ratificación de la voluntad, la cual será improrrogable, salvo caso fortuito o de fuerza mayor o que a criterio de la autoridad judicial sea necesario, en cuyo caso deberá ser convocada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya cesado la causa que dio origen a la prórroga.

Artículo 664 Ter.- Si a la junta asistieren ambos cónyuges el Juzgador los exhortará para fijar voluntariamente los términos del convenio a que se refiere el artículo 285 del Código Civil.

Si no asistiera la parte actora, el tribunal deberá certificar dicha circunstancia y se decretará suspendida la junta y se le concederá un periodo de gracia de cinco días hábiles para que justifique su inasistencia, fenecido dicho plazo si la actora no justificó su inasistencia se le tendrá por no presentada la solicitud y se mandará archivar el expediente.

Si la parte actora justifica su inasistencia, el tribunal valorará las circunstancias del caso en particular y de ser necesario dictará las providencias necesarias a favor de la actora, para garantizar su comparecencia y citará a los cónyuges dentro de los siete días hábiles siguientes para la reanudación de la junta.

Artículo 664 Ter A.- Si en la Junta a que se refiere el artículo que antecede no se lograre el acuerdo sobre el convenio a que se refiere el artículo 285 del Código civil, el juzgador dictará disuelto vínculo matrimonial y mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil. Esta decisión es inapelable.

Sólo en el caso de que ambas partes así lo soliciten, en la Junta, el juzgador podrá suspender el trámite del presente Juicio, cuando no estén convencidas de disolver el vínculo matrimonial y soliciten la suspensión del procedimiento para asistir a terapias de pareja, dicha suspensión se podrá levantar en cualquier momento cuando así lo solicite cualquiera de los cónyuges. Sin embargo en caso de que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 664 QUATER.- Una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial el Tribunal citara a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes para audiencia de revisión del convenio, en donde, si quedaran bien garantizados los derechos de las hijas y de los hijos, el Tribunal, oyendo el parecer del representante social y en su caso opinión de los hijos sobre este punto, dentro de los diez días siguientes dictará la sentencia en donde decida sobre el convenio presentado.

Si a la audiencia a que se refiere el primer párrafo no compareciere el cónyuge que no solicitó el divorcio, se presumirá, que están de acuerdo con los términos del convenio planteado por la promovente, salvo que justifique su inasistencia, en cuyo caso el Tribunal deberá escucharle, con presencia del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes al en que se haya celebrado la audiencia de verificación.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si aceptan las modificaciones o lo que a sus interés convengan.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá, dentro de los diez días siguientes, en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Pudiendo aprobar el convenio presentado, con las modificaciones que considere pertinentes.

El juez siempre resolverá velando por el interés superior de los hijos.

La sentencia que decrete lo relativo al convenio, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 664 QUATER A.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderado o procurador en las juntas a que se refieren los artículos Artículo 664 Bis A, Artículo 664 Ter y Artículo 664 QUATER, debiendo comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de su representante o tutor especial, y además identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos. Si alguno de los cónyuges no presentan documento indubitable, bastará con el reconocimiento que, bajo protesta de decir verdad, realice uno sobre el otro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, o las disposiciones que a consideración del juez brinden a las partes la protección más amplia.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

**LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO**

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ